Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JP TEAM, LLC, POR CONDUCTO DE JUAN PARRA Recurrida v. AQUAZUL SYSTEMS, INC. POR CONDUCTO DE WILFREDO MALDONADO Peticionario	TA2026CE01089	*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de TOA ALTA Caso Núm.: TB2025CV00005 Sobre: Cobro de Dinero - Ordinario

Panel integrado por su presidente el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Pérez Ocasio.

Mateu Meléndez, Jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2026.

El 18 de agosto del año en curso, Aquazul Systems, Inc., (Aquazul o peticionaria) presentó ante nos una *Petición de Certiorari* mediante la cual nos solicitó la revocación de la *Minuta-Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta (TPI o foro primario) con fecha del 9 de junio de 2026, en la causa de epígrafe. Por virtud del aludido dictamen, el TPI dio por contestado el Requerimiento de Admisiones que la peticionaria le remitió a JP Team LLC. (JP Team o recurrida), el 20 de noviembre de 2025.

Por los fundamentos expuestos a continuación, y al amparo de la normativa vigente que hoy citamos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria.

-I-

A continuación, exponemos los hechos más importantes relacionados a la controversia traída ante nuestra atención por la parte peticionaria.

El 7 de enero de 2025, JP Team interpuso la acción de cobro de dinero de epígrafe contra la peticionaria. En síntesis, alegó haberle vendido unos sistemas de Osmosis Inversa marca Waterello, así como piezas de mantenimiento y filtros. Según allí reclamado, por motivo de dicha venta, Aquazul le adeudaba la suma de $17,640.13, cantidad que no había sido pagada pese a los requerimientos en cobro de dinero realizados.[1]

Tras varias instancias procesales que no son necesarias detallar, el 20 de noviembre de 2025, la peticionaria presentó *Moción Informativa* en la que notificó al foro primario haberle cursado a JP Team un pliego de interrogatorio y solicitud de producción de documentos, así como un requerimiento de admisiones.[2] El 17 de diciembre de 2025, la recurrida presentó una *Moción en Solicitud de Prórroga* en la que indicó que a dicha fecha no había sido posible contestar el descubrimiento de prueba remitido por la peticionaria y solicitó 20 días adicionales para así hacer.[3] Ese día, el TPI le concedió 10 días.[4]

Así las cosas, el 9 de enero de 2026, JP Team sometió *Moción Informativa* en la que informó haberle remitido a Aquazul un Requerimiento de Admisiones. Igualmente, en esa misma misiva, notificó que el 29 de diciembre de 2025, dentro del plazo adicional concedido por el foro primario, respondió el interrogatorio y requerimiento de admisiones que le había sido cursado.[5] Posteriormente, las partes sometieron *Escrito conjunto en torno a conferencia con antelación al juicio* en el que manifestaron que el descubrimiento de prueba no había concluido, así como, que el caso no estaba listo para la Conferencia con Antelación al Juicio señalada para el 22 de enero de 2026. Por tal razón, solicitaron que el foro primario dejara sin

[1] Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) TPI, Entrada Núm. 1.
[2] *Íd.*, Entrada Núm. 31.
[3] *Íd.*, Entrada Núm. 33. Es menester señalar que la peticionaria no se expresó en cuanto a la solicitud de prórroga presentada por JP Team para contestar el descubrimiento de prueba y el requerimiento de admisiones que ésta le había remitido.
[4] *Íd.*, Entrada Núm. 34.
[5] *Íd.*, Entrada Núm. 35.

efecto la misma.[6] En respuesta, el TPI dejó sin efecto el señalamiento, concedió 30 días adicionales para culminar el descubrimiento de prueba y le ordenó a las partes a someter 3 fechas disponibles en el mes de marzo de 2026 para dilucidar la vista.

Cabe señalar que, habiéndose informado las fechas disponibles, el TPI señaló la Conferencia con Antelación al Juicio para el 19 de mayo de 2026.[7] El 18 de mayo de 2026, las partes sometieron el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio.*[8] Al día siguiente, se celebró la aludida conferencia. Surge de la *Minuta Resolución* que, durante la misma, la representación legal de Aquazul trajo a colación que la contestación al requerimiento de admisiones remitida por JP Team no fue acompañada de la declaración jurada requerida, enviándose la misma el 18 de mayo de 2026. Además, estableció que la respuesta al requerimiento de admisiones fue notificada expirado el plazo que disponen las Reglas de Procedimiento Civil.

Frente a tales argumentos, el abogado de JP Team indicó que el requerimiento de admisiones e interrogatorio, por error de su oficina, no se incluyó el juramento, por lo que una vez percatado del error, lo remitió. A su vez, sostuvo que dicho error no afectaba el caso. Escuchadas las partes, el foro primario dio por admitido lo que había sido presentado. Destacó que, atender en esta etapa del proceso unas objeciones que no fueron presentadas antes, estaba fuera de término. También mencionó que, la omisión en acompañar la declaración jurada pudo ser objetado a tiempo y no lo fue, por lo que dio por contestado el requerimiento de admisiones en cuestión y dio por finalizado el descubrimiento de prueba.

En desacuerdo con tal proceder, el 23 de junio de 2026, Aquazul solicitó reconsideración.[9] El foro primario le ordenó a JP Team a expresarse

[6] *Íd.*, Entrada Núm. 37.
[7] *Íd.*, Entrada Núm. 42.
[8] *Íd.*, Entrada Núm. 45.
[9] *Íd.*, Entrada Núm. 48.

en cuanto a esta. Así hecho, el 20 de julio de 2026, el TPI emitió *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración, y Ha Lugar los méritos de la oposición.[10] Inconforme aun, la peticionaria instó el recurso de epígrafe y le imputó error al foro primario:

> Al negarse a dar por admitido el requerimiento de admisiones, aun cuando su contestación fue presentada tardíamente y sin la declaración jurada exigida por la Regla 33 de Procedimiento Civil.
>
> Al aceptar la presentación de una contestación al requerimiento de admisiones notificado a la peticionaria, a pesar de haber sido presentada tardíamente y sin la correspondiente declaración jurada.
>
> En la interpretación y aplicación de las normas establecidas en la Regla 33 de Procedimiento Civil, al considerar válida una contestación a un requerimiento de admisiones, notificado a la parte recurrida, aun cuando dicha contestación fue presentada tardíamente y sin la correspondiente declaración jurada.
>
> [En la alternativa] al disponer de la controversia en corte abierta, sin efectuar el análisis requerido por la Regla 33(b) de Procedimiento Civil, tratar el asunto como si fuese uno sobre descubrimiento de prueba y al reducir su determinación a una Minuta-Resolución carente de fundamentos adecuados, incurriendo así en un craso error de derecho.
>
> [En la alternativa] al reconocer eficacia a la contestación tardía del requerimiento de admisiones y, como consecuencia de dicha determinación, alterar el marco de las controversias sobre el cual la peticionaria había estructurado la preparación y estrategia forense de su caso al amparo de la Regla 33 de Procedimiento Civil, mientras simultáneamente daba por concluido el descubrimiento de prueba, privando a la peticionaria de una oportunidad razonable para adecuar la preparación y estrategia forense de su caso al nuevo escenario procesal creado por el propio TPI.

En la discusión conjunta de sus dos primeros señalamientos de error, Aquazul expone que, en la causa de epígrafe, JP Team no contestó el requerimiento de admisiones dentro del plazo disponible para así hacerlo. Igualmente destaca que la prórroga que la recurrida sometió para dicho propósito fue sometida tarde e inclusive, que la contestación presentada no incluyó la declaración jurada, por lo que no cumplió con las exigencias de la Regla 33(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Ante esto, arguye que la aceptación de las contestaciones al requerimiento de admisiones de JP Team es contraria a derecho, pues las materias requeridas quedaron

[10] *Íd.*, Entradas Núm. 50, 53 y 54.

automáticamente admitidas por operación de la propia Regla 33 de Procedimiento Civil, supra. Así, expone que, mediante la decisión recurrida el TPI dejó sin efecto las consecuencias expresamente dispuestas en la citada regla.

De otra parte, al discutir su tercer y cuarto error, Aquazul añade que, tal cual dispone la Regla 33(b) de Procedimiento Civil, el relevo de las admisiones debió ocurrir mediante la presentación de una moción a tales efectos y un análisis que considere si el retiro de la admisión contribuía a la disposición del caso o si afectaba adversamente a quien obtuvo la admisión; cosa que no ocurrió en el caso. Por último, al atender su quinto señalamiento de error Aquazul expone que la decisión recurrida constituye un perjuicio procesal en su contra ya que altera sustancialmente el escenario sobre el cual se había preparado en el caso al descansar en la admisión tácita de los requerimientos de admisiones. Por ello, nos pide que, de sostener la aceptación de la contestación, modifiquemos el dictamen a los fines de conceder una oportunidad a las partes de completar el descubrimiento de prueba sobre las materias que permanecen en controversia como resultado de la decisión recurrida.

Tras los trámites de rigor, el 31 de agosto de 2026, JP Team sometió su posición en cuanto al recurso instado por la peticionaria.[11] Al así hacer, al citar a *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, supra, destaca que, como ocurre con cualquier otra regla procesal, la interpretación de los tribunales no puede permitir que consideraciones técnicas prevalezcan en detrimento de la justicia sustancial. Así, expone que bajo dicha premisa nuestro ordenamiento jurídico le reconoce a los foros de instancia discreción en el manejo de los casos. De igual manera, plantea que la peticionaria no ha articulado ni demostrado un perjuicio real, concreto y material que le

[11] El 3 de septiembre de 2026, también sometió *Moción Aclaratoria* en la que corrigió que la comparecencia hecha el 31 de agosto de 2026 se hacía a nombre de JP Team y no de Aquazul como fue marcado en el sistema. Sobre esto, tomamos conocimiento.

ocasione el que las alegaciones sean probadas y adjudicadas en base a la evidencia que se desfile en su día durante el juicio en su fondo. Más bien, reclama como perjuicio el tener que probar sus defensas y reconvención. Por consiguiente, solicita que deneguemos el auto de *certiorari* solicitado por la peticionaria.

Con el beneficio de los argumentos sometidos por las partes en sus respectivas comparecencias, procedemos a atender el asunto, no sin antes exponer la normativa vigente.

-II-

A.

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194, 195 (2023) al citar a *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391, 403 (2021) y otros. La característica distintiva del recurso de *certiorari* descansa en la discreción encomendada a este Tribunal de Apelaciones para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd*. De ordinario, la discreción consiste en "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *BPPR v. SLG Gómez-López*, 213 DPR 314 (2023) y casos allí citados. Empero, el ejercicio de la discreción concedida "no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho." *Íd*.

Ahora bien, en los procesos civiles, los preceptos que regulan la expedición de un auto de *certiorari* se encuentran en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, *supra,* a la pág. 207-208. La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando "se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57

o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo." Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia." *Íd*.

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020). Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*.[12] Estos criterios, pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019).

B.

La Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra,* regula lo concerniente al Requerimiento de Admisiones. La misma, tiene el propósito de aligerar los procedimientos para definir y limitar la controversia del caso y proporcionar así un cuadro más claro sobre estas. Aunque esta herramienta no es propiamente un mecanismo de descubrimiento de prueba, mediante la misma se pueden requerir "admisiones que pueden usualmente evadirse al contestar las alegaciones o interrogatorios o las preguntas formuladas en

[12] Así pues, según la citada regla, estos indicadores son: si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; o si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

el curso de una deposición". *Audiovisual Lang. V. Sist Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563 (1997).

Según establece la discutida regla, una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra que admita la veracidad de cualesquiera materias que esté dentro del alcance de la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, *supra*. De igual forma, y en lo concerniente, esta indica que cada materia sobre la cual se requiera una admisión deberá formularse por separado y estas se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese mediante una moción, la parte a quien se le notifique el requerimiento notifique su contestación bajo juramento o una objeción escrita sobre la materia.

A su vez, la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra,* informa el efecto que tiene la admisión de un hecho. En cuanto a ello, su inciso (b) establece lo siguiente:

> (b) Efecto de la admisión. Cualquier admisión hecha en conformidad con esta regla se considerará definitiva, a menos que el tribunal, previa moción al efecto, permita el retiro o enmienda de la admisión. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 37, que regula las enmiendas de una orden dictada en conferencia con antelación al juicio, el tribunal podrá permitir el retiro o la enmienda de la admisión si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o la enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa. Cualquier admisión de una parte bajo estas reglas sólo surtirá efecto a los fines del pleito pendiente y no constituirá una admisión de dicha parte para ningún otro fin ni podrá ser usada contra ella en ningún otro procedimiento.

Las disposiciones de la Regla 33, *supra,* son mandatorias, no meramente directivas. Ello requiere un cumplimiento sustancial con las mismas. No obstante, como ocurre con cualquier otra regla procesal, en su aplicación e interpretación no puede permitirse que consideraciones técnicas prevalezcan en detrimento de la justicia. Es por dicha razón que nuestro más alto foro en *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos. supra,* estableció que, en el ejercicio de su discreción, el tribunal deberá interpretar la regla de forma flexible para favorecer en los casos apropiados que el

conflicto se dilucide en los méritos. Aun más, deberá de ejercer especial cuidado cuando se trate de una admisión tácita, o sea, por no haberse contestado el requerimiento dentro del término establecido para ello. *Íd.*, págs. 573-574.

-III-

De entrada, es menester señalar que la orden impugnada mediante el recurso de epígrafe no fue emitida bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil. Tampoco trata de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Estas son las instancias en las que, como norma general, de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra,* el auto de *certiorari* será expedido por este Tribunal de Apelaciones. A modo de excepción, la mencionada regla nos autoriza a revisar las órdenes o resoluciones dictadas por los tribunales de primera instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relativos a privilegios evidenciarios, sobre anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, aquellos de interés público o cuando esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como ya mencionamos, la peticionaria acude ante nos para impugnar la determinación del foro primario que dio por contestado cierto requerimiento de admisiones, negándose a aplicar la admisión tácita establecida en la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*. Aunque no coincidimos con algunas de las expresiones del TPI recogidas en la *Minuta Resolución* en lo concerniente, examinados los planteamientos que levanta con tal propósito, resolvemos no intervenir con la *Orden* recurrida.

No nos parece que la determinación cuya revocación nos solicita la peticionaria sea contraria a derecho, ni que en esta haya mediado prejuicio, parcialidad, ni abuso de discreción por parte del TPI. Más allá de, sin fundamento alguno reclamar ante el foro primario, que dejar sin efecto la

admisión tácita de los requerimientos de admisiones remitidos, no promueve la adjudicación del caso en los méritos, Aquazul solamente arguyó que dicha acción le obliga a litigar hechos que, conforme el ordenamiento jurídico aplicable, deben ser admitidos. Este somero argumento no demuestra un perjuicio claro sobre su defensa o que la expedición del auto evite el fracaso de la justicia, por lo que la decisión recurrida merece nuestro respeto.

Al final de cuentas, en el ejercicio de su discreción, los tribunales deberán interpretar la Regla 33 de forma flexible para favorecer en los casos apropiados que el conflicto se dilucide en los méritos. Más aún, deberán de ejercer especial cuidado cuando se trate de una admisión tácita por no haberse contestado el requerimiento dentro del término establecido para ello. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos. supra,* págs. 573-574.

-IV-

Por todo lo antes consignado, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones